



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Mgs. **LUIS EDUARDO VERNAZA ALAVA**, en mi calidad de Subgerente de Asesoría Jurídica y Patrocinio y Delegado Judicial del Gerente General y Representante Legal de **BANECUADOR B. P.**, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 16 de la Resolución Administrativa de Delegación No. BANECUADOR-BANECUADOR-2023-0033-R, de fecha 20 de Abril de 2023, comparezco dentro del **Caso No. 716-23-EP**, correspondiente a la **Acción Extraordinaria de Protección** interpuesta dentro de la **Acción de Protección No. 09332-2022-14751**, para manifestar y solicitar lo siguiente:

-I-

De acuerdo a lo constante en vuestra providencia de fecha 15 de Junio de 2023, notificada el 05 de Julio de 2023, en la cual, la Sala Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformada por las juezas constitucionales ALEJANDRA CARDENAS REYES, CARMEN CORRAL PONCE y DANIELA SALAZAR MARIN, resuelven INADMITIR a trámite la Acción Extraordinaria de Protección presentada por BanEcuador B. P., al respecto, amparado de forma supletoria en el artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos, según la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo **RECURSO DE REVOCATORIA**.

-II-

BanEcuador B. P., ha presentado la acción extraordinaria de protección cumpliendo a cabalidad con las solemnidades señaladas para el efecto, según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En la acción extraordinaria de protección presentada, se argumentaron de forma clara y precisa los derechos constitucionales vulnerados en contra de BanEcuador B. P., enfatizando la relevancia constitucional de lo impugnado sobre las vulneraciones efectuadas por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como de lo exigible que es, declarar la vulneración de derechos constitucionales y que se deje sin efecto las sentencias inferiores.

-III-

La Sala de Admisión resuelve inadmitir la acción extraordinaria de protección, según lo indicado en el considerado 18 manifestando que, la entidad accionante (BanEcuador B. P.), no ha presentado un argumento completo al no aportar una tesis, ni una base fáctica, ni tampoco una justificación jurídica, razón por la cual se considera que se incumple con lo requerido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



El presente recurso de revocatoria, se solicita en cuanto de lo antes señalado, se vislumbra una grave vulneración al derecho a la defensa que le asiste a mi representada, en la garantía de la motivación en virtud de lo establecido en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, toda vez que, la Sala de Admisión inadmite la acción extraordinaria de protección al considerar que BanEcuador B. P., no ha cumplido con el argumento requerido para que se admita la misma, únicamente mencionando que: "(...) no presenta un argumento completo al no aportar una tesis, ni una base fáctica ni una justificación jurídica (...)", lo que denota que no se cumple con los parámetros mínimos de motivación que debe contener una providencia que inadmite una acción extraordinaria de protección.

En este sentido, la Sala de Admisión no efectúa un análisis completo del porqué no procede el admitir una acción extraordinaria de protección o cuales son las cuestiones incompletas o no reunidas que determinen que la acción extraordinaria de protección sea improcedente para no admitirla.

-IV-

La Sala de Admisión, en su análisis de admisibilidad, solamente cita los numerales 1, 3 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adecuando dichos preceptos a ciertas alegaciones constantes en la acción extraordinaria de protección planteada, según lo transcrito a continuación:

"15. Como se observa en el párrafo 9, 11, 12 y 13 supra, la entidad accionante centra sus argumentos en la inconformidad de cómo la Sala Especializada de la Corte Provincial falló al haber ratificado la sentencia de primera instancia que, a decir de BanEcuador, no se encontraba motivada y que lo hizo al aplicar una norma que no correspondía al caso. Asimismo, está inconforme con la forma como está construido el análisis de la sentencia impugnada y cuestiona que la Sala Especializada de la Corte Provincial habría omitido pronunciarse sobre la "operatividad y procedencia de la acción de protección." Por lo tanto, la demanda incurre en lo previsto en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC⁵.

16. Como se observa en el párrafo 10 supra, la entidad accionante cuestiona la forma en la que la Sala Especializada de la Corte Provincial no habría valorado la prueba presentada. Por lo tanto, la demanda incurre en lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC⁶.

17. Por otro lado, esta Corte Constitucional, en la sentencia No. 1967-14- EP/20, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro consiste en la verificación de los siguientes elementos: i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, iii) una justificación que muestre cómo la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

18. Se desprende del párrafo 14 supra que la entidad accionante no presenta un argumento completo al no aportar una tesis, ni una base fáctica ni una justificación



jurídica. En función de lo anterior, esta demanda incumple con lo requerido en el artículo 62 numeral 1^o."

De lo indicado en los considerandos 15, 16 y 18, se les adecua los siguientes preceptos dispuestos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

"(...) 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; (...).

(...) 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (...).

(...) 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez; (...)"

En este punto, la Sala de Admisión, infiere que en la acción extraordinaria de protección presentada no existe un argumento claro sobre el derecho violado y su relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial; Infiere que el fundamento se basa solamente en la consideración de lo injusto y equivocado de la sentencia; y, Por último, infiere que la acción extraordinaria de protección se refiere a la apreciación de la prueba por parte del juzgador.

Indistinto de no constar debidamente motivada la inadmisión de la acción extraordinaria de protección, las tenues alegaciones efectuadas son erróneas.

- a) BanEcuador B. P., ha efectuado con argumentos claros y precisos que la sentencia impugnada de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia ha vulnerado derechos constitucionales, enfatizando la forma directa e inmediata en que se vulneraron.
- b) BanEcuador B. P., no presentó la acción extraordinaria de protección por considerar lo injusto o lo equivocado de la sentencia, en cuanto a que, se debe considerar que una sentencia vista desde la óptica de cada sujeto procesal (legitimados activo y pasivo), en detrimento de sus derechos e intereses siempre será injusta y equivocada pero no por esto dejará de ser legal y legítima. Dicho de otra manera, si una sentencia se encuentra conforme a derecho, por más que sea injusta o equivocada para cualquier persona, será incuestionable su resolución que se encuentra enmarcada en la Ley.

Del caso que nos ocupa, BanEcuador B. P., presentó la acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia que **vulneró derechos constitucionales**, lo cual trasgrede gravemente el principio a la seguridad jurídica, una sentencia que se centró en pseudos derechos para el accionante SIN CONSIDERAR QUE AL

CONCEDER ESTOS DERECHOS, VULNERÓ OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES, incluyendo los derechos que le asisten a mi representada como una entidad financiera pública.

- c) Finalmente, BanEcuador B. P., no presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la apreciación de una prueba por parte del juzgador, sino que, se presentó por que la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas VULNERÓ EL DERECHO A LA DEFENSA, en justamente dejar en indefensión a mi representada, en desigualdad de condiciones, solamente considerando pruebas del accionante, más no las presentadas por BanEcuador B. P., vulnerando lo establecido en los literales a) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, lo que deriva además a vulnerar la principio de legalidad y el principio a la seguridad jurídica no solo de BanEcuador B. P., como entidad financiera pública, sino también del Estado Ecuatoriano.

-V-

De igual forma, se hace alusión a lo constante en el numeral 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que se establecen los principios procesales de la justicia constitucional, en el que consta el principio IURA NOVI CURIA, que faculta a los jueces a aplicar una norma distinta a la invocada por las partes, todo esto en beneficio de la verdad procesal y del amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales de las partes, principio que se basa en que las partes dan los hechos y el Juez otorga el derecho porque lo conoce.

Más aún que, nuestra misma Constitución, como Norma Suprema, en su artículo 169 expresa que no se sacrificará la justicia por la mera omisión de formalidades,

-VI-

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución (Norma Suprema), en el literal m) del numeral 7 del artículo 76, esto es, el recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan derechos; y, del artículo 169 que señala al sistema procesal como un medio para la realización de justicia y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, se solicita se REVOQUE la vuestra providencia de fecha 15 de Junio de 2023, consecuentemente, la acción extraordinaria de Protección constante dentro del Caso No. 716-23-EP, se **ADMITA A TRÁMITE**.

Para las notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la Casilla Constitucional No. 12 de la Corte Constitucional de Ecuador en la Ciudad de Quito, en la Casilla Judicial No. 638 de la Corte Provincial del Justicia del Guayas, en la ciudad de Guayaquil, así como en las direcciones electrónicas institucionales: patrocinio@banecaudor.fin.ec; italo.bedran@banecaudor.fin.ec; cecilia.moran@banecaudor.fin.ec; y, gabriel.lopez@banecaudor.fin.ec.



República
del Ecuador

BanEcuador

Por el compareciente, como su abogada debidamente autorizada.

Dígnese proveer.

Es Justicia,

Ab. Cecilia Moran Veliz
Mat. Foro No. 09-1999-6
BanEcuador B. P.

SECRETARIA REGIONAL
OFICINA REGIONAL
GUAYAQUIL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Recibido el 6 JUL 2023 a las 14:50

Por: [Handwritten Signature]

Anexos: [Handwritten Signature]

.....
Firma

